



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2024 00119 00**

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad realizado el 14 de marzo de 2024, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA – AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente Litis, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una dirección temprana, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la claridad y precisión a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Además de verter los hechos de manera cronológica, se aclarará el numeral primero del escrito demandatorio; obsérvese que se dice que los progenitores de la menor en favor de quien se litiga, contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 2019, e inexplicablemente en el mismo párrafo se esgrime posteriormente que éste acto jurídico fue inscrito el 26 de enero de 2016.

2. Se reformularán por completo los hechos, evitando redundar en aspectos de violencia en el contexto familiar suscitados entre los padres de la menor en favor de quien se actúa, como también se presentará de manera concreta las actuaciones administrativas surtidas por éstos ante el I C B F. En cambio, se propondrán unos fundamentos fácticos técnicos que sustenten la pretensión que se persigue – permiso de salida del país – teniendo como horizonte el interés superior de la menor en favor de quién se litiga; vale decir, en qué beneficia a la niña que se le otorgue el permiso de salida del país de manera permanente, y cómo se le garantizarían sus derechos fundamentales en ese país, teniendo en cuenta los siguientes ítems: i) cuál será el domicilio de la menor en ese país y con quién o quiénes vivirá, vale decir, su círculo familiar o red de apoyo; ii) a qué colegio asistirá la menor; iii) cuál es la capacidad económica de la madre para cubrir las necesidades básicas de la menor en ese país, esto es: alimentación, recreación, salud, vestuario y servicios públicos; debiéndose hacer una relación detallada de los ingresos y gastos de la misma; iv) cómo se le garantizarían al padre – demandado - las visitas a la menor en ese país, y el contacto con ella; y los demás ítems que la parte actora considere que debe proponerle a este Juez de conocimiento.

3. Se aportará el certificado laboral emitido por el establecimiento de comercio “Panadería Colonial” y el Certificado de Estatuto Actualizado de ese establecimiento de comercio, debidamente apostillados ante el Consultado Chileno, a fin de tenerlos como válidos dentro del presente proceso.

4. Se indicará si la demandante se encuentra haciendo los tramites respectivos para obtener el certificado de residencia definitiva en Chile, en caso afirmativo, aportará la prueba de ello.

5. Se excluirá por improcedente la pretensión segunda, consistente en que se comunique la autorización de salida del país de manera permanente a diversas

entidades, entre éstas el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –

6. Se indicará sobre qué hechos concretos rendirán testimonio las personas relacionadas, artículo 212 del C. G. del P.

7. Bajo la amonestación legal de que tratan los numerales 1° y 2° de la preceptiva 78 del C. G. del P., se indicará cuál es el domicilio de la menor en quien se actúa, a fin de establecer la competencia en la causa.

8. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, el emplazamiento del convocado a juicio, habida cuenta que no reposa constancia alguna de haber intentado enterarlo de la existencia de este asunto, en ese orden, deberán gestionarse sus datos de ubicación en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Aunado, se precisará si éste utiliza redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp), ya que es indispensable concluir los medios de búsqueda para acceder a su emplazamiento, esto en guarda de su debido proceso, canon 29 Superior, concatenado con la Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo).

9. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado judicial elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 Supra; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA – AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – instaurada por VANESSA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en representación de la menor SAMARA ZAPATA ÁLVAREZ, en contra de FABIÁN EDUARDO ZAPATA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256904b2764d21bf1779e087db9fcd20582f26c7424a2f0b633dfe15218abef**

Documento generado en 21/03/2024 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>